



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 318-2023-TCE-S6

Sumilla: *“Por lo expuesto, en vista que no se ha acreditado que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, a través de la recepción de la Orden de Compra ni por otros medios probatorios, no es posible continuar con el análisis objeto del procedimiento administrativo sancionador, y, por tanto, tampoco es posible atribuir responsabilidad administrativa al Contratista .”*

Lima, 24 de enero de 2023

VISTO en sesión del 24 de enero de 2023 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 203/2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de setiembre de 2019, la Municipalidad Distrital de Kelluyo, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 324-2019, cuyo objeto es el *“Mejoramiento de Ambientes”*, a favor de la empresa **GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en adelante el **Contratista**, por la suma de S/ 19,226.00 (diecinueve mil doscientos veintiséis con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación se llevó a cabo estando en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000626-2020-OSCE-DGR ¹, presentado el 11 de enero del 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) remitió el Dictamen N° 140-2020/DGR-SIRE ² del 18 de diciembre de 2020, a través del cual señaló lo siguiente:

- i. El señor Hugo Gildres Miranda Monasterio ha desempeñado el cargo de Alcalde Distrital de Zepita, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de

¹ Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 28 al 34 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 318-2023-TCE-S6

diciembre de 2022.

- ii. Por consiguiente, el señor Hugo Gildres Miranda Monasterio se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; siendo que, luego de dejar el cargo de Alcalde, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y sólo en su ámbito de competencia territorial.
- iii. Por otro lado, de la revisión del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el proveedor GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA tendría como socio con el 73% de acciones al señor Hugo Gildres Miranda Monasterio, conforme se detalla a continuación:

Composición de Proveedores - RUC: 20448345531 Razon Social: GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA				
PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2016-08-04	ACCIONISTA	42219902	MIRANDA MONASTERIO HUGO GILDRES	73
2016-08-04	ACCIONISTA	44148092	MIRANDA MONASTERIO GILMAR RENE	13
2016-08-04	ACCIONISTA	80377266	MIRANDA MONASTERIO HECTOR LEONIDAS	13
2016-08-04	ORG. ADMINISTRACION	42219902	MIRANDA MONASTERIO HUGO GILDRES	0
2016-08-04	REPRESENTANTE	42219902	MIRANDA MONASTERIO HUGO GILDRES	0
2015-11-21	ACCIONISTA	42219902	MIRANDA MONASTERIO HUGO GILDRES	73
2015-11-21	ACCIONISTA	44148092	MIRANDA MONASTERIO GILMAR RENE	13
2015-11-21	ACCIONISTA	80377266	MIRANDA MONASTERIO HECTOR LEONIDAS	13
2015-11-21	ORG. ADMINISTRACION	42219902	MIRANDA MONASTERIO HUGO GILDRES	0
2015-11-21	REPRESENTANTE	42219902	MIRANDA MONASTERIO HUGO GILDRES	0

Showing 1 to 10 of 33 entries

Previous 1 2 3 4 Next

- iv. De la información registrada en el CONOSCE y en la Ficha Única del Proveedor se advierte que, durante el periodo en el cual el señor Hugo Gildres Miranda Monasterio desempeñó el cargo de Alcalde Distrital, el Contratista realizó diversas contrataciones con el Estado, conforme se lista en el Cuadro N° 1.
- v. Bajo ese contexto, se advierte que el proveedor GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contrató con el Estado durante el periodo en el cual el señor Hugo Gildres Miranda Monasterio desempeñó el cargo de Alcalde Distrital, lo cual implica que el impedimento es a nivel nacional.
- vi. Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 318-2023-TCE-S6

normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde remitir el caso al Tribunal, para que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias.

3. Mediante Decreto del 25 de enero de 2021³, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, los siguientes documentos:
 - i) Un Informe Técnico Legal de su asesoría en donde se señalen la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la mencionada entidad;
 - ii) Copia legible de la Orden de Compra; y,
 - iii) Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.
4. Mediante Decreto del 6 de setiembre del 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal d), en concordancia con los literales h), i), y k) de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles⁵ para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

Asimismo, se requirió a la Entidad para que cumpla con remitir la información solicitada mediante el Decreto del 25 de enero de 2021; disponiéndose, además, comunicar el referido Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que coadyuve con la remisión de la información requerida.

³ Documento obrante a folios 158 al 162

⁴ Documento obrante en folios 178 al 185 del expediente administrativo.

⁵ El referido Decreto fue notificado el 13 de setiembre de 2022 al domicilio consignado en el Registro Nacional de Proveedores – RNP del Contratista: Jr. Jirón Yunguyo 114 Barrio San Sebastián (frente al Mercado Modelo del Brr. San Seb)/ Puno-Chucuito-Zepita), generándose la Cédula de Notificación N° 55738/2022.TCE (obran a folios 200 al 206 del expediente administrativo en archivo PDF).

Por ello, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 2020, se procedió a efectuar la notificación del Decreto de inicio al domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI) del Contratista: AV. MARGINAL KM-4.5 JUNIN SATIPO RIO NEGRO, mediante Cédula de Notificación N° 43363/2022.TCE. Sin embargo, dicha cédula fue también devuelta por los servicios de mensajería, señalando como motivo de devolución: "Falta indicar número de la Avenida Mariscal".

La Cédula de Notificación N 43363/2022.TCE obra a folio 248 al 253 del expediente administrativo en archivo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 318-2023-TCE-S6

5. A través del Decreto del 28 de octubre del 2022, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente, respecto del Contratista, dado que este no cumplió con presentar sus descargos de acuerdo con lo solicitado en el Decreto de inicio del 6 de setiembre de 2022.

Además, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, respecto de la Entidad, al verificarse que esta no cumplió con remitir la información requerida mediante el Decreto del 6 de setiembre de 2022.

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala para que resuelva, efectivizándose el 28 de octubre del mismo año.

6. A fin de contar con mayores elementos para resolver, mediante Decreto del 12 de diciembre de 2022, la Sala requirió a la Entidad la siguiente información:

*“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KELLUYO
Sírvese remitir los siguientes documentos:*

- i. Copia de la Orden de Compra N° 324-2019*
- ii. Copia de la comunicación o correo electrónico por el cual se remitió la Orden de Compra N° 324-2019 al Contratista, con la debida constancia de su efectiva recepción.*
- iii. Comprobante de pago emitido por el Contratista en el marco de la Orden de Compra N° 324-2019.*
- iv. Constancia de pago o de transferencia bancaria del pago asociado a la Orden de Compra N° 324-2019.*
- v. Constancia o acta de conformidad asociada a la Orden de Compra N° 324-2019.*

La información requerida deberá ser presentada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, considerando los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver.”

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 318-2023-TCE-S6

para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal d), en concordancia con los literales h), i), y k) de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra N° 324-2019, del 26 de setiembre de 2019.

Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar la responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las Entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa al señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las Entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 318-2023-TCE-S6

la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Asimismo, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista es la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley, cabe traer a colación que uno de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, consisten en el siguiente:

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*
(El énfasis es agregado)

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de emisión de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF, por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra fue emitida por el monto ascendente a S/ 19,226.00 (diecinueve mil doscientos veintiséis con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicha contratación se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 318-2023-TCE-S6

4. Sin embargo, en este punto, es pertinente señalar que el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto a las infracciones pasibles de sanción, establece lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

(...) Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k), del presente numeral.”

(El énfasis es agregado)

De dicho texto normativo, se aprecia que el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que incurran en infracción, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, precisándose sobre este último punto, que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción materia de análisis en el presente caso consiste en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, y que ésta se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según el acotado texto normativo, dicha infracción resulta aplicable incluso a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra, por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 318-2023-TCE-S6

7. Sobre el particular, la Ley de Contrataciones establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando impedidos conforme a Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
8. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el contratista haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
9. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o accionistas.

Es así que, el artículo 11 de la Ley, establece distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una Entidad o de un proceso de contratación determinado.

Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 318-2023-TCE-S6

participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto y conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

10. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
- i) Que se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
 - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Sobre el particular, cabe traer a colación lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se estableció el siguiente criterio:

*“En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 318-2023-TCE-S6

servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

[El énfasis es agregado]

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de: (1) la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista]; y (2) otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

11. Ahora bien, en aplicación del criterio antes expuesto, se advierte que en el expediente administrativo no obra la Orden de Compra ni la constancia de notificación de la misma debidamente recibida por el Contratista, así como tampoco otros medios de prueba que acrediten el perfeccionamiento de la contratación.
12. Teniendo en consideración lo anterior, a fin de contar con mayores elementos para resolver, mediante decreto del 12 de diciembre de 2022 la Sala requirió a la Entidad la siguiente información:

“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KELLUYO

Sírvase remitir los siguientes documentos:

- i. Copia de la Orden de Compra N° 324-2019*
- ii. Copia de la comunicación o correo electrónico por el cual se remitió la Orden de Compra N° 324-2019 al Contratista, con la debida constancia de su efectiva recepción.*
- iii. Comprobante de pago emitido por el Contratista en el marco de la Orden de Compra N° 324-2019.*
- iv. Constancia de pago o de transferencia bancaria del pago asociado a la Orden de Compra N° 324-2019.*
- v. Constancia o acta de conformidad asociada a la Orden de Compra N° 324-2019.*
- (...).”*

13. Cabe señalar que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, la Entidad no ha cumplido con atender el requerimiento de información referido.

Por tanto, la omisión de atender el requerimiento efectuado por este Tribunal debe ser puesto en conocimiento del Titular y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 318-2023-TCE-S6

efectos que adopten las medidas en el marco de sus respectivas competencias, considerando que la Entidad ha faltado a su deber de colaboración establecido en los artículos 178 y 179 del TUO de la LPAG.

14. En ese sentido, a criterio de este Tribunal, no se cuentan con suficientes elementos para determinar la existencia de un contrato entre la Entidad y el Contratista.
15. Resulta pertinente recordar que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio, con la recepción de la misma, salvo pacto en contrario; en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado un contrato y que en dicho momento, el administrado imputado estaba impedido para contratar con el Estado.
16. En el presente caso, de la verificación a la documentación obrante en el expediente, no se advierte algún elemento o medio de prueba que permita identificar que la contratación fue perfeccionada, al no contar con la información necesaria, aun cuando la misma fue solicitada a la Entidad.
17. En ese entendido, resulta pertinente mencionar que, si bien la Orden de Compra objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, no brindando información ni documentación adicional que sea relevante para acreditar la relación contractual y, de ser el caso, la aplicación de sanción.
18. En tal sentido, es importante señalar que, para que el tipo infractor materia de imputación se configure es necesario que se verifique, previamente, la celebración de un contrato con una Entidad del Estado; caso contrario, si la Entidad no acredita haber suscrito un contrato o perfeccionado la relación contractual con el administrado denunciado [ya sea mediante la constancia de notificación u otros elementos de prueba], la conducta imputada no podrá ser pasible de sanción, al no haberse acreditado el primer presupuesto para la configuración del tipo infractor.
19. Con relación a lo anterior, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica; asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 318-2023-TCE-S6

Ello significa que, ante la imposibilidad de acreditar uno de los presupuestos del tipo infractor objeto de análisis, no será posible determinar la responsabilidad administrativa del denunciado, al no verificarse el encuadramiento del supuesto de hecho a la descripción legal del tipo infractor.

20. Por lo expuesto, en vista que no se ha acreditado que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, a través de la recepción de la Orden de Compra ni por otros medios probatorios, no es posible continuar con el análisis objeto del procedimiento administrativo sancionador, y, por tanto, tampoco es posible atribuir responsabilidad administrativa al Contratista.
21. Por tanto, corresponde declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, no ha lugar la imposición de sanción contra el Contratista, por su presunta responsabilidad en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20448345531)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, en el marco de la contratación asociada a la Orden de Compra N° 324-2019 del 26 de setiembre de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Kelluyo, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por los fundamentos expuestos.
2. Poner en conocimiento la presente Resolución al Titular y al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos de que adopten las medidas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 318-2023-TCE-S6

que correspondan en el marco de sus respectivas competencias, respecto del incumplimiento de la Entidad en atender el requerimiento de información efectuado por el Tribunal en el marco del presente procedimiento.

3. Archivar definitivamente el presente expediente.

CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Sifuentes Huamán.

Álvarez Chuquillanqui.

Ponce Cosme.